

ha sido aún definido práctica y autoritativamente, y que aunque está reconocido que los Estados pueden establecer nuevas formas republicanas, sin serles sin embargo lícito cambiarlas por las anti-republicanas, esto no precisa todavía la significacion de ese término que queda aun indefinido, habiendo que atenerse para comprenderlo en su sentido genuino, á las condiciones, *al carácter que tenían los gobiernos de los Estados cuando la Constitucion se formó*. Marcando despues, como los distintivos característicos de la forma republicana, tanto la division del poder en legislativo, ejecutivo y judicial, como la existencia del derecho electoral, habla de este en estos textuales términos: «Pero no se ha definido aún á quiénes debe conferirse este derecho, puesto que debe ser determinado por las circunstancias. No es preciso que él sea universal; pero tampoco debe restringirse demasiado.» Por fin señala como uno de los elementos constitutivos de esa forma republicana de los Estados, las restricciones que ellos mismos se impusieron, limitando su soberanía cuando adoptaron la Constitucion; es decir, entra en la nocion constitucional de esa forma republicana, el que los Estados no ejerzan los poderes que les están prohibidos, ni los que ellos delegaron á la Union.<sup>1</sup>

1 This term (republican form of government), has received no practical authoritative definition. . . . Whenever the States may choose to establish other republican forms, they have a right to do so. . . . The only restriction imposed on them is, that they will not exchange republican for anti-republican constitutions. . . . But this still leaves the term undefined, except so far as the description may be derived from the character of the State governments, when they formed this Constitution. . . . The first guaranty is the elective principle. But upon whom the elective franchise shall be conferred is not defined, and must be controlled by circumstances. The right need not be universal; and must not be too restricted. The next is, the model upon which all our governments are based, legislative, executive, and judicial. Certainly the guaranty is to enforce upon the States the restrictions imposed upon them in the federal Constitution; that is, the States shall not exercise the prohibited powers, nor the powers which have been granted to and exercised by Congress.—Paschal.—On the Const. núm. 233.

Creo que estas doctrinas son enteramente aplicables á nuestro derecho constitucional. Segun ellas, los Estados no son soberanos ni tienen poder alguno para cambiar ó alterar la forma republicana, representativa, popular en el sentido que la Constitucion entendió su precepto contenido en el art. 109, y si alguna duda se levanta sobre si determinada creacion local es ó no contraria á esa forma, el mejor criterio para resolverla es la misma Constitucion. Un Estado no puede negar el derecho electoral, ni vincular el gobierno en una familia, ni reunir todos los poderes en un solo individuo, etc., etc., porque la Constitucion en sus preceptos para el órden federal, bien revela que esas instituciones son contrarias á ese sistema de gobierno. Si á este criterio sometemos la cuestion de fueros que examinamos, veremos por él apoyada la tésis que he estado defendiendo. La Constitucion legislando para el órden federal, ha decidido que es esencial para la forma republicana, representativa la inmunidad de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; pero ha resuelto tambien que para garantizar ese sistema de gobierno no es necesario que tengan fuero las autoridades y empleados subalternos. De esto infero yo que así como deben ser inviolables los Poderes supremos de los Estados, no deben serlo sus otras autoridades. Ellos de seguro pueden conceder á estas el fuero, ejerciendo las atribuciones de su soberanía en su régimen interior, y sin que la Federacion pueda impedirselo, como no puede intervenir cuando ellos dan más ó menos extension al derecho electoral; pero no pueden reclamar el respeto para ese fuero, como condicion indispensable de la forma republicana.

Y tampoco pueden exigir á las autoridades federales que lo consideren como el resultado del legítimo ejercicio de su soberanía que ellas no pueden desconocer. Por-



que si en la forma de gobierno que los Estados han de constituir, entran en mucha parte las restricciones que ellos mismos se impusieron en el Pacto federal, como es evidente, no pueden, creando un fuero local, que no es emanacion de él, libertarse de una sola de esas restricciones, ni hacer lo que les está prohibido, ni coartar en manera alguna las facultades que ellos mismos delegaron á la Union. Siendo esto así, no me queda por probar, para poner en sólido fundamento á la extrema conclusion á que pretendo llegar, sino que ese fuero local de que hablo, tales resultados prácticos produce.

Si un Estado se propusiera violar el voto público en una eleccion federal y asegurar la impunidad de sus autoridades que ese delito cometieran, y sustraer á esos reos de la competencia de los tribunales federales y restringir así una de las facultades de la Union, no tendria que hacer otra cosa que revestir con el fuero á tales autoridades: querer que este se respete en el órden federal, es querer privar á la Union de una facultad que le está expresamente concedida en la ley suprema. Si otro Estado intenta emitir papel sellado y lo hiciera expender por sus empleados de hacienda, para que estos no respondan ante el juez competente del cargo que por ello pueda resultarles, bastaria darles el fuero. Monstruoso y absurdo seria que la competencia para juzgar de un delito, el de falsificacion de papel sellado por ejemplo, dependiera de una ley local, segun que diera ó no fuero al empleado culpable, y seria una contradiccion inexplicable á la luz de los principios, que los tribunales federales no pudieran ejercer la misma jurisdiccion en todos los Estados, sino que en unos tuvieran toda la que les da el Código fundamental, y en otros quedara limitada por las leyes locales: subordinar así este á la voluntad de las Legislaturas, es sustituir el caos al órden federal. Si otro Es-

tado invadiendo tambien atribuciones ajenas quiere cobrar derechos de importacion, y para evitar que sean encausados sus empleados que resistan hasta las ejecutorias de amparo que nulifiquen ese cobro anti-constitucional, les da fuero y este se ha de respetar, toda la armonía federal queda perturbada, habiéndose así encontrado el medio eficaz de ejercer impunemente los poderes prohibidos, de romper en pedazos el pacto de alianza que es la base de nuestras instituciones. . . . ¿Puede todo eso sostenerse? ¿Habrá amigo alguno de la soberanía local que á esos extremos llegue, que crea que hay dentro de la Constitucion un poder á quien sea lícito violarla y destruirla?

El fuero de las autoridades locales subalternas produce el necesario y práctico resultado de limitar la facultad que la frac. I del art. 97 de la Constitucion concede á los Tribunales federales: esto es incuestionable, porque si ellos no han de poder encausar á los gefes políticos, jueces, alcaldes, tesoreros, recaudadores, etc., por delitos del órden federal, en virtud de que gozan fuero local, esa facultad queda restringida por este fuero. Y si segun los jurisconsultos norteamericanos enseñan, los Estados no son soberanos ni tienen poder para violar los pactos que celebraron, ni para impedir el ejercicio de los poderes que abdicaron en la Union, es clarísimo que no se lastima ni vulnera esa soberanía con no respetar un fuero que no emana de la Constitucion, y que no puede prevalecer contra ella.

Esta extrema conclusion que funda mi voto, es el complemento de la teoría constitucional que en mi sentir resuelve las cuestiones que me han ocupado, teoría que puede compendiarse en estas palabras: debe ser respetado por la Federacion el fuero de los poderes supremos de los Estados, en los términos que sus constituciones, de acuerdo con la federal, lo concedan, porque él es la con-



dicion necesaria del sistema republicano, representativo, popular; porque él es la consecuencia forzosa del art. 109 de la Constitucion, artículo que en su concordancia con el 97, frac. I, limita en cuanto á esos poderes las facultades que este da á los tribunales de la Union; pero no debe ser considerado en el órden federal el fuero que puedan tener las autoridades locales inferiores, porque no derivándose de la Constitucion, sino por el contrario, siendo opuesto á su espíritu, no puede restringir el precepto de ese art. 97. Y la soberanía de los Estados no queda con esto vulnerada, porque ella no puede hacer nada que coarte las atribuciones federales; y supuesto que este fuero produce el resultado de sustraer del conocimiento de los tribunales de la Federacion negocios que son de su competencia, es evidente que eso no cabe en la soberanía local, porque eso es violar una de las limitaciones que tiene.

Amigo como lo soy de la autonomía de los Estados en el límite constitucional, he creído defender sus legítimos derechos combatiendo opiniones, consagradas aun en alguna ley, que desconocen toda inmunidad en sus poderes supremos; pero amigo tambien de la Constitucion, sin la que hasta esa soberanía desaparecería, no puedo reconocer en las entidades federativas facultad alguna para perturbar la armonía que esa ley estableció entre las dos soberanías, la federal y la local.

¿Habré acertado en la resolucion que creo debe darse á este negocio? ¿Habré conseguido formular la teoría constitucional que deba regir en la grave materia de que he tratado? No debo yo decirlo; pero sí me toca asegurar que en el estudio que he hecho, he procurado ponerme fuera de la influencia de toda preocupacion sistemática, y que á él no ha presidido más que el deseo de contribuir por mi parte á que se fije un punto verdaderamente importante de nuestra jurisprudencia.

**La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:**

México, Diciembre 3 de 1880.—Vistos los autos sobre competencia iniciada por el gobierno de Puebla al Juzgado de Distrito de ese Estado, para conocer del proceso que por infracciones de la ley electoral se está instruyendo al gefe político del Distrito de Tecali, y resultando que este gefe político está acusado ante aquel juez de Distrito, de haber coartado la libertad del sufragio, hasta aprisionando algunos electores (informe del juez de Distrito): Que habiéndose dirigido el expresado juez al gobierno de aquel Estado para que ordenara al mencionado gefe político se presentase ante el juez que lo requeria, el Ejecutivo del propio Estado creyó de su deber dar cuenta al Jurado establecido por la Constitucion local de Puebla en su art. 110, para proceder criminalmente contra dicho gefe político, y obtener la previa declaracion de haber lugar á la formacion de causa, de la manera que determina dicho artículo: Que reunido al efecto el Consejo de Secretarios presidido por el Gobernador el dia 30 de Junio de 1880, y fundado en el expresado art. 110, juzgó que el gefe político de Tecali, gozando del fuero que á esos funcionarios da aquel artículo, no podia ser sometido al juez de Distrito, si no es que con vista de los antecedentes el Jurado respectivo hiciera previamente la declaracion de haber lugar á formacion de causa, por cuyo motivo el expresado Jurado resolvió *se entablara inmediatamente competencia al juez de Distrito, en la causa que ha comenzado á instruir al ciudadano gefe político de Tecali, por infracciones de la ley electoral* (copia del acta de



acuerdos del Consejo de Gobierno, acompañada del informe respectivo). Que recibida la comunicacion respectiva por el juez á quien iba dirigida, este creyó de su deber sostener su competencia de conformidad con lo pedido por su promotor, segun resolvió en auto de 7 de Julio del mismo año de 1880, fundándose en la frac. I del art. 97 de la Constitucion general de la República:

Considerando, 1º: Que por diversas ejecutorias de esta Sala, entre las que se pueden citar la de 28 de Marzo de 1873, 20 de Junio de 1874 y 4 de Febrero de 1875, está resuelto el punto de nuestro derecho constitucional de que el fuero de que gozan los diputados á las Legislaturas de los Estados debe ser respetado por las autoridades federales, en virtud de ser ese fuero una emanacion del art. 109 de la Constitucion, y la necesidad de respetarlo una consecuencia indeclinable de ese precepto:

2º: Que prescindiendo de la consideracion de que las ejecutorias uniformes de este Tribunal fijan la inteligencia de los textos constitucionales, supuesto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitucion, las razones que apoyan la inteligencia de aquel art. 109 en lo relativo á este punto, son decisivas y concluyentes:

3º: Que esas razones pueden así compendiarse como lo hace la ejecutoria de 4 de Febrero de 1875 citada: «Que uno de los principios más importantes de nuestro derecho constitucional es el consignado en el art. 109 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, conforme al cual es obligatorio para los Estados la adopcion de la forma de gobierno republicano, representativo, popular. Que tal forma de gobierno requiere forzosamente que los cuerpos legislativos de los Estados tengan la firmeza y estabilidad necesarias para el desempeño de sus funciones. Que para el aseguramiento de esa firmeza y de esa estabilidad, es requisito indispensable el de que los di-

putados á las Legislaturas de los Estados disfruten del fuero que, sin excepcion alguna, les otorgan sus respectivas constituciones, y que consiste en no poder ser juzgados ni por los delitos comunes ni por los delitos oficiales de que fueren acusados, sin que para los primeros declare previamente la Legislatura á que pertenecen, que ha lugar á proceder contra ellos, y para los segundos que son culpables. Que la garantía mencionada es indispensable aun en el caso de ser acusados de delitos federales, porque de lo contrario bastaria semejante acusacion para inhabilitarlos en el ejercicio de sus funciones, dándose así lugar al peligro inminente de dejar sin el número necesario á las Legislaturas de los Estados, y atentándose en consecuencia á la forma de gobierno republicano, representativo, popular, que les garantiza el artículo 109 de la Constitucion de 1857. Que la circunstancia de no estar comprendidos los diputados á las Legislaturas de los Estados entre los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitucion de 1857, no afecta el presente caso, porque en él no se trata del fuero federal, sino del concedido en las constituciones particulares de los Estados, el cual debe estimarse bastante, segun los fundamentos antes consignados, para que no se les pueda juzgar cuando fueren acusados de delitos federales, sino previa declaracion de la Legislatura respectiva de haber lugar á formacion de causa.»

4º: Que aunque todas esas razones obran de lleno y con la misma fuerza tratándose no solo de diputados á una Legislatura, sino de los individuos que forman los poderes ejecutivo y judicial de los Estados, puesto que la existencia de los tres es necesaria para la conservacion de la forma republicana de gobierno, esa doctrina no es aplicable á las autoridades subalternas locales, sino que por el contrario, aquellas mismas razones sirven



para demostrar que el fuero que estas puedan tener, según las leyes de los Estados, no debe producir efecto en el orden federal:

5º Que el fuero de estas autoridades inferiores es una creación meramente local que no emana de precepto alguno de la Constitución federal; que él no es necesario para la conservación y estabilidad del gobierno republicano, representativo, y que en consecuencia no puede invocarse para restringir las facultades que la Constitución da á los tribunales federales:

6º Que esta no creyó necesario para garantizar la forma republicana, el fuero político de sus autoridades y empleados subalternos, puesto que no lo concedió más que á los Poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Unión, dejando sin él aun á las más altas autoridades civiles, judiciales y militares de la Federación:

7º Que obedeciendo al principio filosófico que sostiene el fuero de los poderes supremos de los gobiernos representativos, la adición del art. 103 de la Constitución restringió ese fuero á los casos necesarios, y privó de él aun á los altos funcionarios por los delitos comunes ú oficiales que cometan, mientras desempeñen algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero:

8º Que supuesto esto, no puede ser una condición esencial del gobierno representativo de un Estado, lo que no es una necesidad del gobierno representativo de la Unión, y que por tanto las mismas razones que obran para respetar el fuero de los poderes supremos locales, exigen que no surta efecto alguno en el orden federal el que pueden disfrutar sus autoridades subalternas:

9º Que esta conclusión está bien sostenida por la concordancia del art. 97, fracción I, y del 109 de la Cons-

titución, porque en tanto los jueces de Distrito no pueden proceder contra los individuos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados, en cuanto que tienen que respetar la forma de gobierno republicano, representativo, popular, que el art. 109 impone á los Estados, forma de gobierno que no subsiste si los poderes supremos no gozan del fuero político en los términos establecidos en sus constituciones, pero que sí se conserva, aunque las autoridades inferiores, federales ó locales, no lo tengan; debiéndose inferir de estos conceptos, apoyados en el tenor de las prescripciones de la Constitución federal, que si bien el art. 109 limita el precepto de la fracción I del 97 tratándose de los poderes supremos locales, no puede producir el mismo efecto respecto de las autoridades y empleados subalternos de los Estados.

Por estos fundamentos se resuelve: que el Juez de Distrito del Estado de Puebla es el competente para seguir conociendo, sin previa declaración del Jurado establecido por la Constitución local, de la causa que se está instruyendo al jefe político de Tecali y que ha motivado la presente competencia.

Remítanse á dicho Juez las actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, y remítase copia igual al gobierno del Estado de Puebla para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados—Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*Pascual Ortiz.*—*Enrique Landa, Secretario.*



Después de esta ejecutoria, y estando ya en prensa este libro, se han pronunciado otras dos por la 1ª Sala de la Suprema Corte, que no solo confirman las doctrinas que la anterior sanciona, sino que definen otros puntos importantes de nuestro derecho constitucional. Decide la primera que «la inmunidad de que gozan los altos funcionarios de los Estados, si bien los pone fuera de la jurisdicción de los jueces federales, mientras no se declare por quienes corresponda que ha lugar á proceder contra ellos, y mientras no dejen de tener el fuero, no autoriza á los poderes locales para juzgar de delitos de naturaleza federal;» y determina la segunda que cuando la Constitución local misma no considera el fuero de determinado funcionario «como la condición necesaria y esencial para la estabilidad y firmeza de la forma republicana, sino como un privilegio personal establecido en favor del funcionario que puede renunciarlo según su conveniencia individual, falta el fundamento capital de la doctrina que manda respetar en el orden federal el fuero de esa clase de funcionarios.» Interesantes como estas ejecutorias lo son, creo conveniente reproducirlas aquí. Dicen así:

«México, Enero 14 de 1881.—Vista la competencia suscitada entre la Legislatura del Estado de Hidalgo y el juez de Distrito del mismo para conocer de la causa que se está instruyendo al Lic. Domingo Romero, actual Magistrado del Tribunal Superior de dicho Estado, por infracción de una ley federal con motivo de la cancelación de una escritura de hipoteca de bienes de desamortización en el año de 1862, cuando el expresado Romero era juez de 1ª instancia de Tulancingo, y resultando: que en 2 de Diciembre del año de 1879, el Promotor fiscal del Tribunal de Circuito de esta capital, obsequiando las instrucciones que recibió de la Secretaría de Hacienda,

se presentó ante dicho Tribunal solicitando que librara sus órdenes al juez de Distrito de Hidalgo, á fin de que procediera contra el Lic. Domingo Romero, por el hecho de haber cancelado en el año de 1862 una escritura de reconocimiento que existía viva á favor de la «Cofradía de Animas:» que con fecha 9 del mismo Diciembre el Tribunal proveyó de conformidad, y en 23 tomó conocimiento del negocio el juez de Distrito de Hidalgo, mandando citar al Lic. Romero para tomarle su declaración y practicar las demás diligencias conducentes á la averiguación: que el 30 del mismo compareció el Lic. Romero rindiendo su declaración, y manifestando entre otras cosas que en el año de 1862 estaba anexo el Oficio público al Juzgado que servía, por cuyo motivo, y por los causales que en esa declaración expone, firmó la cancelación de la escritura en cuestión: que en el mismo día (30 de Diciembre) el Juzgado de Distrito resolvió, que no encontrando méritos para declarar bien preso al Lic. Domingo Romero, ni teniendo alguna otra diligencia que practicar, se pasase lo actuado al Promotor fiscal, el cual consultó se mandara sobreseer: que en 14 de Febrero de 1880 se pronunció auto de sobreseimiento, con cuyo acto se conformaron tanto el Promotor fiscal como el indicado Romero, subiendo las actuaciones á revisión al Tribunal de Circuito de esta capital, el cual en 15 de Marzo falló: que «es de revocarse y se revoca el auto de sobreseimiento dictado por el juez de Distrito de Hidalgo,» y que en consecuencia, volvieran las actuaciones á su inferior para que las continuara con arreglo á derecho: que devuelto el proceso al juez de Distrito por acuerdo de 3 de Abril, y en cumplimiento del fallo del Tribunal de Circuito, mandó citar al Lic. Domingo Romero, cuya citación fué necesario repetir en 20 por auto del citado Abril, por estar ausente de Pachuca el procesado; disponiéndolo